INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 1515-2020-ICA

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinticinco.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Iris Maritza Anchante Yataco contra la resolución número treinta y nueve de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, de fojas tres mil ochocientos noventa y nueve a tres mil novecientos quince, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por seis meses, por falta cometida durante su actuación como jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet en la sesión de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes.
1.1. Mediante escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, de fojas tres mil novecientos veintitrés a tres mil novecientos sesenta y uno, el abogado de la señora Iris Maritza Anchante Yataco interpone recurso de apelación contra la resolución número treinta y nueve de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, de fojas tres mil ochocientos noventa y nueve a tres mil novecientos quince, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por seis meses, por falta cometida durante su actuación como jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica.

1.2. Mediante resolución número cuarenta de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, de fojas tres mil novecientos sesenta y dos a tres mil novecientos sesenta y tres, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se concede el recurso de apelación y dispone su elevación a este Órgano de Gobierno.

Segundo. Norma procedimental aplicable.
La norma sustantiva vigente al momento de la comisión de los supuestos hechos infractores, es la Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete, Ley de la Carrera Judicial, que en sus artículos cuarenta y cuatro al cincuenta y seis, regulan el tipo de faltas en las que pueden incurrir los jueces y las sanciones aplicables.

Tercero. Norma procedimental aplicable.
La norma procedimental vigente cuando se emitió la resolución número diez de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas novecientos veintinueve a novecientos sesenta y ocho, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, era el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guion dos mil quince guion CE guion PJ.

Cuarto. Del procedimiento administrativo disciplinario.
4.1. Mediante queja interpuesta por el Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, por irregularidades en la emisión de la

sentencia expedida en el Expediente número cero cero seiscientos veintiocho guion dos mil veinte guion cero guion mil cuatrocientos ocho guion JR guion PE guion cero uno, mediante resolución número uno de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, de fojas trescientos noventa y siete a cuatrocientos dos, la Responsable Adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial abrió investigación preliminar; al término de la cual, luego de la emisión del informe de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ochocientos noventa y cuatro a novecientos veintiséis, se emitió la resolución número diez de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas novecientos veintinueve a novecientos sesenta y ocho, que entre otros abrió procedimiento administrativo disciplinario a la señora Iris Maritza Anchante Yataco, por el siguiente cargo:

"Haber expedido sentencia de habeas corpus (Resolución N.º 04 de fecha 15 de julio de 2020, recaída en el Expediente N.º 00628-2020-0-1408-JR-PE-01), mediante la cual excarceló al interno Augusto Alfredo Tordoya Grillo, en contra de lo establecido en el literal d) del numeral 7.1. del artículo 7° del Decreto Legislativo N.º 1513, el cual establece la improcedencia de la remisión condicional de la pena para delitos contra la libertad, dentro de los cuales se encuentra comprendido el delito por el cual se había condenado a Augusto Alfredo Tordoya Grillo, de tal manera que dicho pronunciamiento es contrario al texto legal citado en la propia sentencia.

Con lo cual la magistrada habría vulnerado lo previsto en el primer párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la autoridad de cosa juzgada, modificando y retardando al ejecución de la sentencia condenatoria de fecha 23 de marzo de 2017, recaída en el Expediente N.º 14104-2006, dictada por el magistrado Walter Julio Peña Bernaola, juez titular del Sexto Juzgado Penal de Lima, pese a lo establecido en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y también, vulneró su deber de proteger a la población de amenazas contra su seguridad, previsto en el artículo 44° de la Constitución Política del Perú, y el principio de motivación previsto en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; con lo cual habría incurrido en las faltas muy graves, descritas en el artículo 48°, numerales 12) y 13), de la Ley de la Carrea Judicial – Ley N.º 29277".

4.2. Asimismo, en el Expediente número ochocientos cincuenta y ocho guion dos mil veintiuno guion Ica, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuatro de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, de fojas dos mil ochocientos noventa y nueve a dos mil novecientos uno, recaída en el trámite del mencionado expediente, resolvió acumular éste al presente procedimiento administrativo disciplinario, siendo que en aquella investigación por resolución número uno de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, de fojas dos mil ochocientos cuarenta y uno a dos mil ochocientos cincuenta y cuatro, se dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Iris Maritza Anchante Yataco, en su actuación como jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chincha, por el siguiente cargo:

"... conducta disfuncional en el desempeño de sus funciones en el trámite del Expediente N.º 00628-2020-0-1408-JR-PE-01, al haber emitido una decisión manifiestamente irrazonable al emitir la sentencia contenida en la resolución N.º 04 de fecha 15 de julio de

2020, que declara fundada la demanda de habeas corpus y se ordena la excarcelación inmediata del beneficiario Augusto Alfredo Tordoya Grillo, vulnerando el derecho al debido proceso.
Conducta con la cual habría inobservado lo previsto en el artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, lo que a su vez constituiría falta disciplinaria tipificada en el artículo 48°, numeral 13), de la citada ley".

4.3. Mediante resolución número treinta y nueve de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, de fojas tres mil ochocientos noventa y nueve a tres mil novecientos quince, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial impuso la medida disciplinaria de suspensión por seis meses a la jueza investigada Iris Maritza Anchante Yataco, al considerar que habría quedado acreditado que la mencionada jueza vulneró el debido proceso y lo previsto en los numerales dos y cinco del artículo ciento treinta y nueve, y en el artículo cuarenta y cuatro de la Constitución Política del Perú, al expedir sentencia en el Expediente número cero cero seiscientos veintiocho guion dos mil veinte guion cero guion mil cuatrocientos ocho guion JR guion PE guion cero uno, declarando fundada la demanda de *habeas corpus* y ordenando la excarcelación del beneficiario, condenado a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de acto contra el pudor en agravio de menor de edad, sin precisar porqué correspondía disponer la excarcelación y no la disposición de medidas para superar una presunta afectación.

Quinto, De la resolución apelada.
En la resolución apelada se señala que la jueza investigada, en el proceso de *habeas corpus*, Expediente número cero cero seiscientos veintiocho guion dos mil veinte guion cero guion mil cuatrocientos ocho guion JR guion PE guion cero uno, emitió la resolución número cuatro, declarando fundada la demanda de *habeas corpus* correctivo a favor del beneficiario Augusto Alfredo Tordoya Grillo, ordenando la excarcelación inmediata del mismo, quien venía cumpliendo una pena privativa de la libertad efectiva de diez años, al haber sido condenado por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de acto contra el pudor en agravio de menor de edad, en el Expediente número catorce mil ciento cuatro guion dos mil seis, la misma que tenía la calidad de cosa juzgada, al haber quedado consentida. Asimismo, que este tipo de *habeas corpus* correctivo no faculta disponer la excarcelación; en cambio, se dispone que se mejoren las condiciones y tratamiento carcelario del interno. Que el Decreto Legislativo número mil quinientos trece disponía medidas excepcionales para el deshacinamiento de los penales y centros juveniles, como la remisión condicional de la pena de los sentenciados; no obstante, esto no resultaba aplicable al beneficiario, quien purgaba sentencia por delito de actos contra el pudor, previsto en el artículo ciento setenta y seis guion A del Código Penal, pese a lo cual la investigada dispuso su excarcelación, sin motivar las razones por las cuales dispuso alterar la cosa juzgada. Por lo que, se establece que la investigada incurrió en infracción disciplinaria, conforme a los cargos por los que se abrió el procedimiento administrativo disciplinario; y, se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por seis meses.

Sexto. Análisis del recurso de apelación.
6.1. En la resolución apelada se sostiene que en la sentencia de *habeas corpus,* se hizo referencia al artículo veinticinco, inciso diecisiete, del Código Procesal Constitucional; y,

pese a ello, dicho texto no faculta al juez constitucional a disponer la excarcelación del detenido o recluso; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo veinticinco del Código Procesal Constitucional al enumerar derechos constitucionales conexos a la libertad individual, lo hace en *"numerus apertus"*.
Al respecto, se debe señalar que el artículo veinticinco del Código Procesal Constitucional, Ley número veintiocho mil doscientos treinta y siete, vigente al momento de emitirse la resolución número cuatro, por la jueza investigada, establecía un catálogo amplio de derechos protegidos mediante el *habeas corpus*; listado abierto, en virtud a lo establecido en el artículo tres (cláusula de derechos no enumerados) y de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.
Asimismo, el *habeas corpus* correctivo previsto en el artículo veinticinco, numeral diecisiete, del Código Procesal Constitucional se encontraba redactado con el siguiente texto: *"Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. (...)"*; así, entonces, en la aludida resolución número cuatro, emitida por la jueza investigada Iris Maritza Anchante Yataco, hace cita a dicho texto del Código Procesal Constitucional.

6.2. En el numeral tres punto seis del considerando tercero de la resolución apelada, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se cita lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento seis, literal c), de la sentencia recaída en el Expediente número dos mil seiscientos sesenta y tres guion dos mil tres guion HC diagonal TC, recordando que el *habeas corpus* correctivo es usado cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario, respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de libertad. Así se precisa: *"(...). Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir con un mandato de detención o de pena"*. Finalmente, se considera que, acertadamente, en la parte final de dicho extremo de la resolución apelada, se indica que al declararse fundado un *habeas corpus* correctivo, las autoridades penitenciarias deben adoptar las medidas, estrictamente necesarias, para preservar los derechos constitucionales de los internos, frente a la existencia de elementos razonables que puedan ser un peligro para ellos. Por lo tanto, en este extremo, se concluye que si bien el artículo veinticinco del Código Procesal Constitucional, Ley número veintiocho mil doscientos treinta y siete, establecía un catálogo amplio de derechos protegidos mediante el *habeas corpus,* también lo es que, en la demanda constitucional se cuestiona las condiciones carcelarias en las que se encontraría el beneficiario, que tendrían que ser objeto de pronunciamiento precisamente con el tipo de *habeas corpus* referido por la jueza investigada; y, en consecuencia, determinar a la entidad penitenciaria el tratamiento razonable, en cuanto a las condiciones en que se cumple la pena, sin recurrir a la excarcelación del interno, de modo que resulta pertinente lo señalado en la resolución apelada; debiendo rechazarse este extremo del recurso de apelación.

6.3. Se atribuye a la jueza Anchante Yataco, no haber tenido en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo número mil quinientos trece, que excluía la posibilidad de la remisión condicional de la pena; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la investigada actuó como jueza constitucional y no como jueza penal.

En junio del año dos mil veinte, ante los graves efectos de los contagios por el virus COVID-19, mediante la Ley número treinta y uno mil veinte, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria, emitiéndose así el Decreto Legislativo número mil quinientos trece, a fin de revisar las medidas de coerción procesal, beneficios penitenciarios, conversión de penas, vigilancia electrónica personal, redención de penas y demás figuras que permitan evaluar el egreso de personas procesadas y condenadas por delitos de menor lesividad, mediante medidas, procedimientos y/o mecanismos excepcionales, para impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta el Sistema Nacional Penitenciario; todo ello -según se señala en esta norma- a fin de reducir las posibilidades de un contagio masivo con el COVID-19 de las personas privadas de libertad, servidores que trabajan en establecimientos penitenciaros y centros juveniles, y de la ciudadanía en general.
Como se puede apreciar, mediante facultades delegadas, a pocos meses de dictarse el estado de emergencia sanitaria en nuestro país, el legislador reguló las características, condiciones y requisitos de las medidas de deshacinamiento en los establecimientos penales, por razón de los efectos del COVID-19, considerando para ello a los procesados y sentenciados por delitos de menor lesividad, una de tales medidas es la de remisión condicional de la pena, respecto a la que se precisa su improcedencia en los delitos contenidos en el artículo siete, numeral siete punto uno, de dicho decreto legislativo, entre los cuales se encuentran los sentenciados por los delitos -entre otros- previstos en el artículo ciento setenta y seis guion A del Código Penal: *"actos contra el pudor"*; delito por el que habría sido sentenciado el beneficiario; así, entonces, mediante norma expresa no era posible disponer una medida de excarcelación excepcional, respecto al beneficiario, por las circunstancias citadas en la demanda constitucional y previstas en la norma en comento. Por lo que, dicho extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

6.4. Se imputa a la jueza investigada Anchante Yataco haber alterado la cosa juzgada, al disponer la excarcelación del beneficiario; sin embargo, la recurrente alega que únicamente se dispuso la excarcelación temporal.
Como se citó en el numeral uno punto dos de la resolución apelada, entre los cargos por los que se abrió procedimiento administrativo disciplinario mediante resolución número diez de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se encuentra el que se habría vulnerado la garantía principio de la autoridad de la cosa juzgada, modificando y retardando la ejecución de la sentencia condenatoria de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete[1]. Ahora bien, en el numeral tres punto dos de dicha resolución se señala que, conforme al derecho al debido proceso, no resulta ajustado a derecho si no se respetan las decisiones que han adquirido la calidad de cosa juzgada; esto es, si no se expresa de manera adecuada las razones que sustentan una decisión de excarcelación de un interno que tenía una sentencia condenatoria firme. Por lo tanto, en el numeral tres punto trece de la misma resolución, se indica que la jueza investigada Iris Maritza Anchante Yataco, al declarar fundado el *habeas corpus* y disponer la excarcelación del beneficiario Tordoya Grillo, vulneró la autoridad de la cosa juzgada, retardando la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en el Expediente número catorce mil ciento cuatro guion dos mil seis.

---

[1] El inciso 2), segundo párrafo, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que: *"2. (...). Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)".*

Al respecto, este Órgano de Gobierno considera adecuado lo concluido por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, advirtiendo que el *habeas corpus* correctivo objeto de pronunciamiento, de acuerdo a las características de las condiciones de reclusión denunciadas a favor del beneficiario, suponía en su caso, la exigencia a la autoridad penitenciaria, para efectivizar un tratamiento razonable, en cuanto a tales condiciones; y, no la excarcelación del interno, de modo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.5. Se cuestiona que en la resolución recurrida se haya indicado que la jueza investigada no siguió las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en casos similares, como en el Expediente número cero cinco mil cuatrocientos treinta y seis guion dos mil catorce guion PHC diagonal TC guion Tacna; sin embargo, debe tenerse en cuenta que aquel proceso es diferente, pues se trató de un caso de gripe y bronquitis.
Al respecto, si bien puede verificarse que la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente número cero cinco mil cuatrocientos treinta y seis guion dos mil catorce guion PHC diagonal TC guion Tacna, las circunstancias cuestionadas en el cumplimiento de la carcelería, si bien no son las mismas, resultan similares, en cuanto se denuncia el incumplimiento de atención por parte de la autoridad penitenciaria, al pedido de atención médica especializada solicitada por el actor; extremo que fue estimado por el Tribunal Constitucional, en atención al derecho de los reclusos a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena; y, en la que declarando fundada la misma, ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario a adoptar las medidas necesarias para superar dicha afectación; así como, exhortó a diferentes autoridades, respecto al hacinamiento y condiciones de reclusión en los establecimientos penitenciarios del país. Así, entonces puede verificarse que la determinación del Tribunal Constitucional ante un caso de *habeas corpus* correctivo y ante las graves implicancias para la salud del interno, fue la de exigir medidas por parte de la autoridad penitenciaria, para afrontar aquellas graves deficiencias. Por lo que, resulta pertinente lo señalado en la resolución apelada, al referirse a los efectos que corresponderían en caso de declarar fundada la demanda constitucional de *habeas corpus* correctivo, las mismas que no serían las de una excarcelación. Por lo que, corresponde desestimar este extremo apelado.

6.6. La jueza recurrente señala que el hecho que la sentencia que emitió haya sido revocada por el superior jerárquico, y se haya ordenado la ubicación, captura e internamiento del beneficiario, no implica de por sí, que la investigada haya incurrido en una falta disciplinaria.
Al respecto, debe precisarse que la resolución apelada no se sustenta únicamente en la resolución de vista que revocó la sentencia emitida por la jueza investigada, en el proceso constitucional de *habeas corpus,* Expediente número cero cero seiscientos veintiocho guion dos mil veinte guion cero guion mil cuatrocientos ocho guion JR guion PE guion cero uno, sino que la responsabilidad disciplinaria de la jueza investigada ha sido determinada al evaluarse los efectos de la excarcelación del beneficiario, en cuanto a la afectación al debido proceso, afectando la autoridad de cosa juzgada, retardando la ejecución de la sentencia condenatoria de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el Expediente número catorce mil ciento cuatro guion dos mil seis; por lo que, igualmente corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.7. Finalmente, la jueza recurrente considera excesiva y desproporcionada la imposición de seis meses de suspensión como medida disciplinaria.
Sobre el particular, se verifica que la apelante cuestiona en forma genérica la graduación de la medida disciplinaria impuesta; así, no precisa puntualmente los errores en los que se habría incurrido en el cuarto considerando de la resolución apelada, pudiendo apreciarse de dicho extremo, que se desarrollaron las razones por las cuales se impuso la sanción de suspensión por seis meses, ante la acreditación de la responsabilidad disciplinaria de la jueza investigada, siendo que la falta en la que habría incurrido conlleva a la sanción de suspensión, entre cuatro a seis meses; o, incluso podría ser sancionada con la medida disciplinaria de destitución. Motivos por los cuales, corresponde también desestimar este extremo apelado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 121-2025 de la sexta sesión continuada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con lo expuesto en la ponencia del señor Consejero Cáceres Valencia, quien concuerda con la presente decisión. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Iris Maritza Anchante Yataco contra la resolución número treinta y nueve de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

SEGUNDO. CONFIRMAR la resolución número treinta y nueve de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por seis meses a la señora Iris Maritza Anchante Yataco, por falta cometida durante su actuación como jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL — REPUBLICA DEL PERU

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljnr.